

es la que figura en el artículo 20, o sea la de "redactar sus proyectos en forma de articulados, . . . con un comentario". De todos modos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23, la Comisión podrá recomendar a la Asamblea General:

"a) Que no adopte medida alguna respecto de un informe ya publicado;

"b) Que tome nota del informe o lo apruebe mediante una resolución;

"c) Que recomiende el proyecto a los Miembros, a fin de que concluyan una convención; y

"d) Que convoque una conferencia para concluir una convención."

36. El Sr. BARTOS estima que la Comisión está obligada a recomendar una de estas soluciones. Las palabras "podrá recomendar a la Asamblea General" suponen que puede elegir entre ellas. En el presente caso, estima que habría de recomendar simplemente a la Asamblea General que tome nota de su proyecto.

37. El Sr. AMADO está de acuerdo en que la Comisión habría de recomendar a la Asamblea General que tome nota de su proyecto, no como un modelo, sino, para decirlo en los términos empleados en la resolución 989 (X) de la Asamblea General, como un "conjunto de normas" que puede servir de útil orientación a los gobiernos "al redactar las disposiciones que hayan de incluirse en tratados internacionales y en acuerdos especiales de arbitraje".

38. El Sr. SCALLE, Relator Especial, reconoce que, en el caso presente, lo más indicado sería recomendar simplemente a la Asamblea General que tome nota del proyecto.

39. El Sr. GARCIA AMADOR indica que ésa es la fórmula que emplea la Asamblea General cuando no quiere tomar medida alguna sobre un informe ni manifestar ninguna opinión sobre su interés. En el presente caso es probable que la Asamblea General no haya pedido a la Comisión que revise su proyecto para limitarse a "tomar nota" de él. A su juicio, es evidente que la Asamblea General espera que la Comisión adopte una actitud más positiva y constructiva cuando le pide que recomiende a los Gobiernos que se sirvan del proyecto revisado como guía cuando redacten disposiciones referentes a arbitraje.

40. El Sr. PADILLA NERVO no cree necesario que la Comisión tome una decisión inmediata sobre el carácter de su recomendación a la Asamblea General; esa cuestión podrá estudiarse cuando se haya examinado el proyecto de artículos. Además, la Asamblea General tiene otras posibilidades que las que se han mencionado. Podría, por ejemplo, inspirarse en la resolución 375 (IV), relativa al proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, cuyo párrafo 2 de la parte dispositiva dice lo siguiente:

"Estima que el proyecto de declaración constituye una contribución notable e importante al desarrollo progresivo del derecho internacional y a su codificación, y como tal lo recomienda a la atención constante de los Estados Miembros y de los juriconsultos de todas las naciones."

41. De todos modos, la única cuestión que ha de ser resuelta antes de examinar el proyecto de artículos es la de si se ha de presentar como un proyecto de convención o como un conjunto de normas.

42. El Sr. VERDROSS se opone a la expresión "proyecto de convención", que es ambigua. Lo mismo puede designar un instrumento que debería ser aplicado cada vez que los Estados que lo hubieran ratificado quisieran recurrir al arbitraje que un instrumento que sólo les obligaría en los casos en que no se hubiera comprometido, en virtud de otro acuerdo, a adoptar un procedimiento diferente.

43. El PRESIDENTE dice que se trata de una cuestión que ha de decidir la Asamblea General. La única decisión que la Comisión está llamada a tomar ahora es la de si quiere presentar el texto propuesto como un proyecto de convención.

*Por 10 votos contra 4, y 5 abstenciones, la Comisión toma una decisión negativa sobre la cuestión.*

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

## 420a. SESION

**Martes 18 de junio de 1957, a las 9.30 horas**

*Presidente:* Sr. Jaroslav ZOUREK

**Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/109) (continuación)**

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que algunos miembros de la Comisión desean en primer lugar explicar su voto sobre la cuestión decidida al final de la sesión anterior, es decir, si el texto había de ser presentado a la Asamblea General en forma de proyecto de convención (419a. sesión, párrafo 43).

2. Sir Gerald FITZMAURICE manifiesta haber votado contra la propuesta por estimar más conveniente en las circunstancias actuales la presentación en forma de estudio técnico. Se ha argüido que este procedimiento no es acertado, fundándose en que la Comisión es un órgano internacional y no técnico. En realidad, lo cierto es exactamente lo contrario. Como los miembros de la Comisión son expertos nombrados a título personal y no como representantes de los gobiernos, no puede decirse que en ese sentido la Comisión sea un órgano internacional. A su juicio, lo justo es decir que la Comisión es una comisión técnica de la Asamblea General.

3. A propósito de las observaciones formuladas por ciertos oradores, de que ya no son los profesores quienes hacen el derecho internacional, sino la práctica seguida por los Estados, el orador diría que los teóricos nunca han tenido directamente a su cargo la formulación del derecho internacional. Este siempre ha emanado de la práctica seguida por los Estados, cuya deuda con los profesores es muy grande. También se ha dicho a este respecto que el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia coloca a la doctrina y a las decisiones judiciales en su lugar debido como fuentes subsidiarias de derecho internacional; pero es interesante observar que dicho artículo ha sido tomado literalmente del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Aun en los días inciertos de 1920, los juristas ya estimaban que son los Estados y no los profesores quienes hacen el derecho internacional. No

obstante, aun admitiendo que el derecho internacional emana de los Estados, ha de reconocerse que una gran parte de sus ideas se deben a los profesores y a los publicistas.

4. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que su abstención es una réplica suficiente a los que afirman que los partidarios de su propuesta de discutir el fondo de los artículos esenciales del proyecto antes de decidir su forma, estaban decididos a presentarlo como proyecto de convención. Por cierto que, en su opinión, el artículo 1 del proyecto, que la Comisión va a estudiar, lo mismo puede figurar en un proyecto de convención que en un proyecto modelo.

5. El Sr. VERDROSS explica que al votar contra la propuesta había tenido en cuenta que se trata de una convención aplicable solamente a los casos en que las partes no hayan estipulado otras disposiciones, como se estatuye en el artículo 51 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en La Haya en 1907 (“las reglas siguientes... en tanto que las partes no hayan convenido otras”).<sup>1</sup>

PROYECTO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL  
(A/CN.4/109), ANEXO

ARTÍCULO 1

6. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 1 de su proyecto (A/CN.4/109, anexo).

7. El Sr. SCALLE, Relator Especial, cita *in extenso* los párrafos 16 a 20 de su informe (A/CN.4/109) y se refiere al artículo 37 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales firmada en La Haya en 1907,<sup>2</sup> en que se señala como objeto del arbitraje internacional “arreglar los litigios entre los Estados por medio de Jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho”. Añade, a propósito del párrafo 20 de su informe, que antes de la Convención de La Haya de 1907 algunos autores preferían el arbitraje a un procedimiento judicial como medio de arreglo y sostenían que la sentencia arbitral debía aceptarse como definitiva en el caso de que no hubiera sido dictada con arreglo a derecho.

8. Sir Gerald FITZMAURICE comparte el criterio del Relator Especial. Estima improcedentes las indicaciones hechas por varios Gobiernos sobre la exclusión de los conflictos políticos y de los asuntos correspondientes a la competencia exclusiva del Estado. No hay nada en el proyecto que obligue en absoluto a los Estados a recurrir al arbitraje, ya que queda por entero a la discreción de las partes decidir qué tipos de conflicto han de someter al arbitraje.

9. Acepta la tesis de que la obligación de recurrir al arbitraje se deriva de un convenio de arbitraje y no del compromiso. Aunque a veces la obligación arbitral está ya comprendida en el compromiso, son cosas completamente diferentes. La obligación puede existir antes de que surja el conflicto, pero el compromiso solamente se redacta una vez planteado el conflicto.

10. A su juicio sería más lógico que el párrafo 3 dijese “esta obligación resulta de un documento escrito”, en vez de “ha de resultar”.

11. El Sr. GARCIA AMADOR hace notar que algunas observaciones de los Gobiernos parecen debidas a una interpretación errónea del alcance del artículo, que no impone el arbitraje obligatorio; el artículo sigue el sistema tradicional, dejando por completo a la discreción de las partes el recurso al arbitraje. Por consiguiente, observaciones tales como la exclusión de los conflictos políticos, la de los asuntos de la competencia de organismos regionales y la arbitrabilidad de los conflictos corresponden no al artículo 1, sino al convenio original de recurrir al arbitraje.

12. Quizá podría interpretarse con mayor claridad el artículo, si la afirmación que figura en el párrafo 17 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones,<sup>3</sup> según la cual “la obligación de someterse al arbitraje se deriva de una promesa recíproca aceptada voluntariamente por las partes”, se incorporase al párrafo 1.

13. El párrafo 3 no hace más que reflejar la práctica establecida y el párrafo 4, según el cual el compromiso constituye una obligación jurídica que ha de ser ejecutada de buena fe, se limita a enunciar una verdad elemental.

14. El Sr. TUNKIN pregunta si el Relator Especial estima que hay alguna diferencia esencial entre lo dispuesto en el artículo 1 de su proyecto y lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en lo relativo a la jurisdicción.

15. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que no ve ninguna diferencia esencial por lo que respecta al artículo 1. Sin embargo, quizá haya diferencia entre el artículo 36 del Estatuto y el artículo 2 de su proyecto, que trata del compromiso. Las partes pueden convenir en el compromiso que se aplique un cierto derecho y excluir otros tipos de derecho.

16. El Sr. PAL opina como el Relator Especial y Sir Gerald Fitzmaurice en la cuestión relativa a los conflictos políticos. Puesto que el acuerdo de recurrir al arbitraje depende siempre de la voluntad de las partes, no hay motivo para descartar la posibilidad de que los Estados acuerden someter a él cualquier clase de conflicto, aun de índole política.

17. Respecto de la cuestión del carácter retroactivo de los artículos, los Gobiernos que la han planteado parecen haberla comprendido mal. Dejar a la discreción de los Estados partes en un compromiso de arbitraje la decisión sobre si ha de aplicarse o no a los conflictos o casos originados anteriormente, no quiere decir que el compromiso sea retroactivo. Surgiría la cuestión de la retroactividad si se estipulase que el artículo es aplicable a los compromisos ya concertados antes de que los Estados interesados hayan aceptado los artículos.

18. En opinión del Sr. MATINE-DAFTARY, el Relator Especial no parece haber comprendido la pregunta del Sr. Tunkin. Aunque la Corte Internacional de Justicia tenga el nombre de corte, para los Estados que no han declarado reconocer su jurisdicción con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto no es más que un tribunal de arbitraje al que se puede recurrir sólo previo acuerdo entre las partes en un conflicto internacional.

19. Hace observar que en el párrafo 1 de dicho Artículo 36 se emplea, en el texto inglés, la palabra “cases”

<sup>1</sup> Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907, compiladas por James Brown Scott, Dotación Carnegie para la Paz Internacional (Nueva York, Oxford University Press, 1916), pág. 64.

<sup>2</sup> *Ibid.*, pág. 55.

<sup>3</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9.

y se pregunta si no sería conveniente poner esta palabra en lugar de "*disputes*", que figura en el artículo 1 del proyecto.

20. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que la única razón por la que emplea la palabra "*disputes*" es porque los Gobiernos parecen aprobarla. En su opinión, la palabra "*cases*" es sinónima.

21. El Sr. BARTOS dice que una asociación científica de juristas de Yugoslavia le ha preguntado qué sucedería si surgiese un conflicto entre dos Estados que hubiesen reconocido la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y también hubieran firmado un acuerdo en el que figurase una cláusula general de arbitraje. ¿Cuál de las dos obligaciones prevalecería? Cree que debe especificarse claramente que en tales circunstancias cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a pedir que el conflicto se someta a la Corte Internacional de Justicia. En muchos casos puede interesar a un Estado que el procedimiento que se siga para resolver la cuestión sea público.

22. Refiriéndose al párrafo 2 del artículo, hace observar que los Estados no sólo pueden decidir que la obligación de recurrir al arbitraje no se aplique a los conflictos anteriores a su aprobación, sino también excluir cualquier categoría de conflictos si les parece conveniente hacerlo. El artículo en su conjunto es más claro que en la versión anterior y tiene más probabilidades de lograr la aceptación de los Estados.

23. El Sr. SPIROPOULOS dice que el artículo 1 ha suscitado muchos equívocos innecesarios. En cuanto a los párrafos 3 y 4, es virtualmente imposible toda interpretación errónea, ya que en el párrafo 3 se refleja la práctica establecida y en el párrafo 4 sólo se enuncia el axioma de que las obligaciones jurídicas han de ser ejecutadas de buena fe.

24. La confusión se ha producido sobre todo respecto del párrafo 1. Es claro que si los Estados no conciertan un convenio de arbitraje, el proyecto no implica para ellos ninguna obligación. La obligación de seguir determinado procedimiento sólo surge cuando los Estados, en virtud de otro instrumento, se han comprometido a recurrir al arbitraje. Por consiguiente, no puede haber ninguna incompatibilidad entre el artículo 1 del proyecto y el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, porque éste trata de cómo los Estados pueden contraer el compromiso de someter las controversias a la jurisdicción de la Corte. Los Estados que han hecho la declaración mencionada en el párrafo 2 del Artículo 36 han de recurrir a la Corte Internacional de Justicia para cualquiera de las controversias que se enumeran en dicho párrafo; pero, con arreglo al artículo 1 del proyecto, sólo estarán obligados a recurrir al arbitraje los Estados que hayan aceptado explícitamente este procedimiento.

25. El Sr. BARTOS interviene para decir que el Sr. Spiropoulos tiene razón en este punto, siempre que no se haya contraído ningún compromiso *in abstracto* de recurrir al arbitraje y que el acuerdo especial se haya concertado sólo con respecto al arbitraje *in concreto*, o si ambas partes han aceptado en el curso del procedimiento cambiar la cláusula abstracta por la cláusula *in concreto*. Coincide con el Sr. Spiropoulos cuando éste tiene presente la obligación de arbitrar *in concreto*, pero no es éste el caso porque el Sr. Scelle cree que la obligación de arbitrar *in abstracto* constituye una especie de cláusula de arbitraje "en blanco"; el Sr. Bar-

tos puede apoyar esto último en su calidad de profesor de la Universidad como un ideal para el porvenir, pero no lo debe recomendar a los Estados como miembro de la Comisión de Derecho Internacional, sobre todo después del debate ocurrido en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

26. El Sr. SPIROPOULOS prosigue diciendo que la cuestión de excluir los conflictos de carácter político no incumbe al proyecto, sino al compromiso.

27. La cuestión de los efectos retroactivos del proyecto se plantea respecto de los compromisos, abstractos o concretos, de recurrir al arbitraje, contraídos por los Estados antes de aceptar el proyecto. Según tiene entendido el orador, el Sr. François opina que el proyecto habrá de tener efecto retroactivo a este respecto. Esto podría resolverse simplemente añadiendo una disposición por la cual el proyecto sólo se aplique a los conflictos que se planteen después de su aceptación.

28. El Sr. VERDROSS es partidario de que se suprima el párrafo 2, porque da la falsa impresión de que los Estados sólo pueden excluir del compromiso de arbitraje los conflictos anteriores, cuando en realidad el compromiso se refiere únicamente a los litigios cuya inclusión acepten.

29. El Sr. SCALLE, Relator Especial, insiste en que no ve posibilidad de contradicción entre el artículo 1 del proyecto y el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Las partes en un conflicto siempre podrán acordar libremente recurrir al arbitraje, como un medio más flexible de arreglo que las actuaciones judiciales.

30. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, estima que habría de puntualizarse, ya sea en el artículo o en el comentario, qué significa exactamente la obligación de recurrir al arbitraje. Ha habido casos en que los Estados han contraído, en principio, la obligación de recurrir al arbitraje, pero se han reservado el derecho de concertar un compromiso para crear un tribunal o definir el litigio. Es difícil considerar tal compromiso como definitivo.

31. Opina, como el Relator Especial, que, con arreglo a los términos del artículo 37 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en La Haya en 1907 el arbitraje entre los Estados se efectuará "por medio de jueces de su elección".

32. También está de acuerdo con el Sr. García Amador en que habría de especificarse claramente en el párrafo 1 que la obligación de recurrir al arbitraje resulta de un compromiso voluntariamente aceptado por las partes. Esto evitaría muchos errores de interpretación y muchas críticas; y aun sería más necesario si la Comisión decidiera que este artículo tuviese efecto retroactivo.

33. El Sr. SPIROPOULOS, aunque comprende la actitud del Presidente sobre la primera cuestión, duda que pueda hacerse una distinción entre las dos clases de compromiso; sería muy difícil dar al texto una redacción clara. De lo que se trata es de interpretar la voluntad de las partes; de asegurarse de que han tenido realmente el deseo de someter al arbitraje sus litigios. Un medio para salvar la dificultad sería no dar retroactividad al proyecto y confiar en que los Estados den mayor precisión a sus futuros acuerdos.

34. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) hace notar que, después de la votación efectuada al final de la sesión anterior, ya no puede tratarse de que el texto de los artículos se presente en forma de proyecto de convención; y sugiere que lo único que puede hacerse eficazmente ahora es discutir su conveniencia como conjunto de normas.

35. A este respecto puede verse que el artículo 1 sólo se refiere a cuestiones generales de principio. No cree el Sr. Liang que sea posible equiparar este artículo al Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como ha indicado el Sr. Tunkin, porque su carácter es completamente distinto del de un tratado de arbitraje o de una cláusula compromisoria.

36. La cuestión de la índole de la obligación que crearía el proyecto de la Comisión ha suscitado mucha confusión en los debates de la Asamblea General. Algunas delegaciones supusieron que el proyecto era una especie de tratado de arbitraje; pero esto no es más exacto que si se dijera del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas que se limita a enunciar un principio. Aún en el caso en que los Estados aceptaran el proyecto como obligatorio, sólo entraría en vigor si ya existiera un tratado de arbitraje. Sobre el alcance jurídico de dichos tratados hay dos criterios en la Comisión: el de que son suficientes en sí mismos para establecer la obligación de someter al arbitraje determinados conflictos, y el de que no son más que una declaración común de principio, y la obligación de someter a arbitraje determinados conflictos sólo puede emanar de la cláusula compromisoria o del compromiso concertado en cada caso. Sin embargo, ésta es una cuestión de interpretación de los tratados de arbitraje y para nada influye en la utilidad que pueda tener el conjunto de normas sometido a debate, desde el punto de vista de los Estados que quieran adoptarlo.

37. Por consiguiente, no parece muy indicado examinar de nuevo el párrafo 2. Está claro que si dos Estados conciertan un tratado de arbitraje, podrán decidir que no se aplique a las múltiples clases de conflictos diferentes de las dos mencionadas; pero esta cuestión concierne a los tratados de arbitraje, no al procedimiento arbitral en sí mismo.

38. Naturalmente, también podría suprimirse el párrafo 4, invocando el argumento de que enuncia una verdad axiomática; pero es un hecho que los autores de la Convención de La Haya de 1907 decidieron mantenerlo.

39. El Sr. YOKOTA dice que en algunos tratados de arbitraje y de arreglo judicial se establece que determinadas clases de litigios deberán someterse, ya sea al arbitraje, ya sea a un procedimiento judicial. En otros tratados más recientes, se establece además que si las partes no llegan a un acuerdo dentro de determinado plazo sobre si ha de recurrirse al arbitraje o arreglo judicial, habrá de someterse a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes. Caben dudas de si se aplicaría, y de ser así, cuándo, el conjunto de normas del proyecto en estudio, en el caso de los tratados citados en primer lugar. Cree que sería conveniente dar una definición precisa de "obligación de recurrir a arbitraje" que se menciona al principio del párrafo 1, de modo que se tenga en cuenta esa clase de tratados.

40. El Sr. TUNKIN dice que su pregunta al Relator Especial no tenía otro objeto que averiguar si en el

artículo 1 se prevé que el arbitraje sea obligatorio. Desde este punto de vista, quizá sea legítimo comparar el artículo 1 con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

41. Está completamente de acuerdo con el Sr. García Amador en que la Comisión habría de precisar que no tiene la intención de hacer obligatorio el recurso al arbitraje y que la obligación de recurrir al arbitraje sólo puede emanar de acuerdos concretos, de cualquier clase que sean. No obstante, con arreglo a la decisión que adoptó al final de la sesión anterior, la Comisión habría también de especificar que, aún en el caso de existir la obligación de recurrir al arbitraje, las normas del proyecto no serán aplicables a menos que las partes en conflicto las acepten expresamente. Habría que dejar a los Estados en libertad de escoger el procedimiento que prefieran; en determinados casos quizá prefieran el procedimiento establecido en la Convención de 1907.

42. El Sr. AMADO señala que, en virtud de la decisión tomada en la sesión anterior, el proyecto del Relator Especial no será ni más ni menos que un documento de referencia que podrán consultar los Gobiernos y los juristas al tratar de evitar las dificultades que frecuentemente surgen en las actuaciones arbitrales. Considerándolo desde este punto de vista, estima que todos los miembros — cuyas opiniones sobre el proyecto podrán registrarse, de todos modos, en el Anuario de la Comisión — comprenderán la conveniencia de conservar su unidad orgánica, ya que, una vez que hayan empezado a minarla, acabarán inevitablemente por destruir toda la estructura que con tanto cuidado y competencia ha construido el Relator Especial. Incluso sería partidario de mantener el párrafo 4 del artículo 1; aunque sea axiomático, es un axioma consagrado y, como se ha indicado, los autores de otros instrumentos lo han considerado digno de ser mantenido.

43. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, se congratula de que el Sr. Spiropoulos y el Secretario hayan subrayado que el proyecto no constituye en sí mismo un tratado de arbitraje, sino un conjunto de normas que presupone la existencia de tal tratado. Si se acepta esto, se desprenderá de ello que ha de suprimirse el párrafo 2, ya que los tratados de arbitraje pueden contener toda suerte de cláusulas que excluyan diversos tipos de conflictos. A su juicio, de ello se deduce también que no puede haber objeción alguna respecto de la adición propuesta por el Sr. Tunkin y el Sr. García Amador.

44. En cuanto a las observaciones que se han formulado sobre su precedente declaración, señala que no siempre es cierto que un compromiso previo de recurrir al arbitraje sea la base del procedimiento arbitral; en los casos de arbitraje especial, la única base posible de las actuaciones es a menudo el compromiso, ya que no hay ningún instrumento anterior.

45. El Sr. BARTOS dice que, si no se aprueba la propuesta del Sr. Verdross de suprimir el párrafo 2, propondrá que, después de la palabra "aplicación", se inserten las palabras "determinados tipos de litigios tales como".

46. Estima también que si un compromiso anterior de recurrir al arbitraje (un compromiso *in abstracto*) establece que todo conflicto habrá de someterse al arbitraje, y los mismos Estados han aceptado también la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de

Justicia en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, será preciso aclarar la relación que existe entre ambas obligaciones, la primera de las cuales se basa en la obligación de recurrir al arbitraje *in abstracto*, y la segunda en las disposiciones de la Carta de la Carta de las Naciones Unidas. A su entender, ha de prevalecer esta última obligación. Si este criterio fuese aceptado por todos, desearía que constara en el acta resumida de la sesión.

47. El Sr. MATINE-DAFTARY comparte la opinión de los oradores partidarios de que quede perfectamente claro que la Comisión no tiene el propósito de hacer obligatorio el arbitraje.

48. Confía en que el Relator Especial reconocerá que el párrafo 4 es superfluo. Después de todo, el principio *pacta sunt servanda* es la base misma de todo el derecho internacional.

49. A su juicio, las palabras entre paréntesis del párrafo 1 "Tratado de arbitraje — cláusula compromisoria" habrían de ir al final del párrafo 3.

50. El Relator Especial ha establecido una distinción entre dos categorías de tratados arbitrales: la abstracta, o categoría previa, y la concreta, o categoría especial. En cuanto a la primera, el orador cree indispensable reservar los derechos soberanos de los Estados en los asuntos que son esencialmente de su jurisdicción interna; por consiguiente, al final del párrafo 1, habrían de añadirse las palabras siguientes: "excepto en los casos a que se refiere el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas".

51. El Sr. HSU conviene en la necesidad vital de establecer una distinción precisa entre la obligación de recurrir al arbitraje y la obligación de atenerse a las normas que establezca la Comisión. Si la Asamblea General hubiera tenido más claramente en cuenta esta distinción, quizá no habría sido tan hostil al proyecto de la Comisión.

52. Se inclina a aceptar la propuesta del Sr. Tunkin, de que la Comisión declare llanamente que sus normas sólo se aplicarán a los casos en que las partes lo acuerden expresamente, ya que no hay motivo alguno para tratar de prescindir de las formas tradicionales de arbitraje. Sin embargo, ha de tenerse buen cuidado en que una de las partes no utilice la reserva propuesta como subterfugio para eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

53. El Sr. SPIROPOULOS dice que la mayoría de las observaciones que se han formulado serían quizá justificadas si la Comisión estuviera redactando una convención, pero carecen de fundamento si se tiene en cuenta que la Comisión sólo está preparando un conjunto de normas que los Estados utilizarán según estimen conveniente. Considera incorrecto hablar, como lo ha hecho el Sr. Tunkin, de Estados que "acepten" el conjunto de normas, porque en cada caso en que hayan de determinar el procedimiento que se habrá de seguir, al cumplir la obligación de recurrir al arbitraje, estarán en completa libertad de utilizar a su modo las normas que deseen aplicar. Aunque las hayan aplicado en noventa y nueve ocasiones anteriores, no tendrán ninguna obligación de hacerlo en la centésima; e inversamente, el hecho de que no las hayan aplicado en noventa y nueve ocasiones anteriores no significa que no puedan encontrar buenas razones para aplicarla en la centésima.

54. El Sr. AGO estima que, aunque la Comisión haya abandonado la idea de un proyecto de convención, en su actuación siguen influyendo los equívocos suscitados por el empleo de la palabra "modelo" para designar la nueva forma del proyecto sobre la que ya ha llegado a un acuerdo. La palabra "modelo" sugiere la idea de que desde el punto de vista de la Comisión, el proyecto sería, en esencia, un modelo de tratado de arbitraje que podría ser aceptado y puesto en vigor en su forma actual, mientras que la Comisión desea claramente que sólo se considere como una serie de sugerencias destinadas a ayudar a los Estados en la redacción de las disposiciones de los tratados que hubieran de concertar. Como ha dicho el Sr. Spiropoulos, no se trata de pedir a los Estados que lo acepten, sino simplemente de ponerlo a su disposición para que puedan referirse a él y utilizarlo en la medida que deseen, siempre que tengan ocasión de establecer el procedimiento que haya de seguirse para someter los conflictos a arbitraje. Siendo esto así, no se plantea la cuestión de la retroactividad; es claro que el proyecto no puede influir sobre los tratados de arbitraje ya concertados.

55. Refiriéndose a la última cuestión planteada por el Sr. Matine-Daftary, dice que no es en el conjunto de normas donde ha de reservarse la competencia exclusiva del Estado en asuntos de su jurisdicción interna, sino en el compromiso o en el tratado de arbitraje.

56. El PRESIDENTE hace observar que la Comisión nunca ha excluido explícitamente la posibilidad de que el proyecto en su conjunto sirva a los Estados como base para un tratado de arbitraje. Por consiguiente, esta posibilidad continúa existiendo.

57. El Sr. AGO estima que la Comisión no ha previsto esta posibilidad.

58. El Sr. TUNKIN, contestando al Sr. Spiropoulos y al Sr. Ago, dice que, aunque los Estados queden en libertad de decidir en cada caso si aceptan o no el proyecto, no hay motivo alguno para que la Comisión les recomiende algo que no sea razonable. La Comisión debe analizar cada disposición tan cuidadosamente como si el proyecto estuviera destinado a ser una convención jurídicamente obligatoria. Aunque no sea obligatorio para los Estados, es indudable que compromete al órgano que lo presenta a la Asamblea General.

59. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que, en principio, se adhiere a lo dicho por Sir Gerald Fitzmaurice, el Sr. Spiropoulos y el Sr. Ago, en contestación a las diversas observaciones formuladas. No comparte los temores que han expresado el Presidente y el Sr. Tunkin; porque en el caso improbable en que dos Estados convinieran en tomar la totalidad del proyecto como base para un tratado de arbitraje, lo harían mediante un compromiso acerca de las categorías concretas de conflictos que acordaran someter al arbitraje. Algunas, por lo menos, de las objeciones del Sr. Tunkin parecen referirse más bien al artículo 3.

60. A su juicio, la única objeción válida que se ha hecho al proyecto ha sido la crítica del párrafo 2 formulada por el Sr. Verdross. Sólo insertó ese párrafo en el proyecto para tratar de dar satisfacción a algunos Gobiernos que deseaban disipar toda duda en cuanto a los efectos retroactivos del proyecto; se da cuenta de que, si hubiera de mantenerse el párrafo, sería preciso darle bastante mayor extensión, por lo cual acepta de buen grado suprimirlo.

61. Si la Comisión desea suprimir el párrafo 4, también estará dispuesto a ello, aunque preferiría mantenerlo.

62. El PRESIDENTE pregunta al Sr. Tunkin cómo formula la adición al artículo 1 que ha propuesto.

63. Después de intervenir el Sr. Tunkin y el Sr. SCHELLE, el Sr. VERDROSS propone que, al principio del artículo 1, se declare que “las siguientes normas sólo serán aplicables cuando figuren, total o parcialmente, en un tratado arbitral o en un compromiso”.

*Por 18 votos contra ninguno, y una abstención, queda aprobada la propuesta.*

64. Sir Gerald FITZMAURICE, refiriéndose a una cuestión planteada anteriormente por el Sr. Bartos (párrafo 46 *supra*), hace observar que dos Estados que hayan aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en virtud de la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte, siempre podrán concertar un acuerdo separado en el que se estipule que determinadas categorías de conflictos no habrán de someterse a la Corte, sino al arbitraje. En tal caso, el acuerdo especial prevalecerá sobre el acuerdo general. Por consiguiente, parece que esta cuestión requiere más detallado examen.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

## 421a. SESION

**Miércoles 19 de junio de 1957, a las 9.30 horas**

*Presidente:* Sr. Jaroslav ZOUREK

**Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/109) (continuación)**

[Tema 1 del programa]

PROYECTO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL  
(A/C.4/109, ANEXO) (continuación)

ARTÍCULO 1 (continuación)

1. El Sr. VERDROSS recuerda a la Comisión la decisión que tomó, a propuesta suya (420a. sesión, párrafo 63), poco antes de terminar la sesión anterior, y dice que, después de haber reflexionado sobre la cuestión, le parece necesario que se mencione, además de “un tratado arbitral o en un compromiso”, “o en otro tratado internacional”, ya que puede darse el caso de que las normas, o al menos algunas de ellas, se incorporen a instrumentos como la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en La Haya en 1907, que no son compromisos ni, en rigor, tratados arbitrales.

2. Por consiguiente la propuesta del orador consiste en insertar al comienzo del artículo 1 la siguiente frase: “las siguientes normas sólo serán aplicables cuando figuren, total o parcialmente, en un tratado arbitral, en un compromiso o en otro tratado internacional.”

3. Además, los tratados arbitrales propiamente dichos son de dos clases. La mayor parte de los que se concertaron después de la primera guerra mundial establecen el modo de constituir el tribunal y dan a las partes el derecho de recurrir directamente a él. En cambio, los concertados antes de la primera guerra

mundial se limitan en su gran mayoría a estipular que, si se plantea un conflicto de los que están obligadas a someter a arbitraje, las partes concluirán un compromiso para fijar el modo de constituir el tribunal y otras cuestiones conexas. La Comisión no puede hacer caso omiso de esta última clase de tratados por el solo hecho de que han pasado a ser anticuados.

4. Por consiguiente, propone que en el artículo 1 se inserte la cláusula siguiente:

“El tratado arbitral puede dejar para el compromiso la cuestión del tribunal arbitral y otras cuestiones del procedimiento arbitral.”

5. El Sr. GARCIA AMADOR duda de que la Comisión pueda insertar en un conjunto de normas, que se propone limitar la libertad de acción de las partes y establecer un procedimiento automático que pueda continuar aplicándose incluso contra sus deseos, una disposición que parece ser una clara invitación a volver al antiguo sistema, en el que todo dependía de la voluntad de las partes en cualquier fase del procedimiento.

6. El PRESIDENTE estima que en tanto no se haya solucionado la cuestión del efecto retroactivo del proyecto, el Sr. Verdross tiene perfecto derecho a plantear la cuestión, ya que hay tratados en vigor que dejan para el compromiso la constitución del tribunal y otras cuestiones análogas.

7. No puede compartir la opinión del Sr. García Amador, que es también, al parecer, la del Relator Especial, de que la finalidad del proyecto sea sustituir por un procedimiento automático un procedimiento que depende de la voluntad de las partes. El consentimiento de las dos partes es indispensable para poder recurrir al arbitraje; el proyecto sólo tiene por objeto garantizar que, una vez tomada esta decisión, continuará el arbitraje hasta que haya recaído una decisión.

8. El Sr. VERDROSS asiente a esta afirmación y sostiene que su enmienda está completamente en consonancia con el espíritu del proyecto del Relator Especial, en el que todo depende de la voluntad inicial de las partes de recurrir al arbitraje y que trata simplemente de garantizar que, una vez dado el consentimiento, el arbitraje continuará hasta el final.

9. El Sr. SCHELLE, Relator Especial, acepta con gusto la primera propuesta del Sr. Verdross (párrafo 2 *supra*), que llena una laguna evidente. Así completada, la disposición que se aprobó en la sesión anterior podría pasar a ser el párrafo 2, en sustitución del que se acordó suprimir (420a. sesión, párrafo 60).

10. Por lo que respecta a la segunda propuesta del Sr. Verdross (párrafo 4 *supra*), el orador está completamente de acuerdo, por supuesto, con el principio en que se basa. De todos modos, piensa que quizá está ya prevista esta cuestión en el texto del artículo 2, en el que ha tratado de tener en cuenta por igual los dos principios en cuestión: la libertad absoluta de las partes en cuanto al compromiso inicial de recurrir al arbitraje, y la necesidad de poner luego trabas a esta libertad, en la medida necesaria para impedir que una de ellas ponga prematuramente término al procedimiento, y sólo en esta medida, ya que las partes pueden hacer figurar perfectamente en el compromiso todo cuanto deseen, con una excepción importante. No pueden insertar en él disposición alguna que permita que una de ellas se sustraiga a su obligación de continuar el procedimiento hasta que llegue a su término. Si lo hi-